



RAD: 680013110004-2022-00086-00 DEMANDA DE RECONVENCIÓN DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ a través de apoderado, en escritos presentados el 20/05/2022 3:10PM y 20/05/2022 3:18PM formula **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **JULY MARCELA PAEZ PALOMINO**, invocando las causales 1ª, 2ª y 7ª del artículo 154 del C.C.

El inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por reconvencción se entiende "*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*"¹. La demanda de reconvencción **consiste en la formulación de un litigio nuevo**, se acumula una acción nueva a otra que ya está en trámite, siendo la primera la que formula el demandante inicial y la segunda, la de la parte demandada.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda de reconvencción y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá allegar registro civil de matrimonio contraído entre DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ y JULY MARCELA PAEZ PALOMINO, prueba idónea para demostrar el estado civil de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970:

¹ RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.



“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avocindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

2. Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructuran las causales invocadas, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5)

3. Teniendo en cuenta que se definirá asuntos de custodia, patria potestad, alimentos y visitas de la adolescente SOFIA VALENTINA REMOLINA PAEZ, deberá aportarse su registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **Diego Armando Remolina Florez** en contra de **JULY MARCELA PAEZ PALOMINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase al demandante en reconvención el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico de la Dra. ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ, apoderada de la demandante principal JULY MARCELA PAEZ PALOMINO, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La contestación de la demanda de reconvenición allegada el 27/05/2022 1:46PM por la Dra. ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ, resulta inoportuna ante lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **070 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia